

LA EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y SU EVENTUAL APLICACIÓN EN EL TRATADO DE ASUNCIÓN

por
Dr. Héctor Gros Espiell

I

1) El asunto a estudiar, dejando de lado todas las circunstancias de hecho que han ocurrido y continuarán ocurriendo, puede reducirse y concretarse a la determinación de si en el Derecho Internacional en general, y en particular en el Derecho Internacional de la Integración y en el Derecho Comunitario, -y específicamente en el Mercosur-, una parte, ante el grave, y previo incumplimiento, en su perjuicio, de las obligaciones impuestas convencionalmente a otra parte, u otras partes, puede exceptuarse, a su vez, de cumplir las obligaciones convencionales propias que tiene, respecto de la parte agravante, planteando el asunto ante el Tribunal internacionalmente competente para estar a lo que éste decida.

II

2) La adecuada respuesta a esta interrogante exige analizar la pertinencia de la aplicación en el Derecho Internacional, en especial en el que resulta de la existencia de un tratado, del principio tradicional, existente en el Derecho Privado, de la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*).

Es sabido que esta excepción, reconocida en el Derecho Privado, por los canonistas y post glosadores, desde la Edad Media, pero con raíces en el Derecho Romano con la “*exceptio doli*”, y aceptada luego en todo el Derecho Contemporáneo -ya sea con normas expresas o como resultado de una construcción sistemática-, ha sido calificada como un principio general por la doctrina y la jurisprudencia⁽¹⁾.

1) R. Cassin. *L'Exception Tirée de l'Inexécution dans les Rapports Synallagmatiques*, Paris, 1914; Henry De Page, *Traité de Droit Civil Belge*, Tome II, Bruxelles, 1940, págs. 775 y siguientes; Henry Capitant, *De la Cause des Obligations*, N° 121 y siguientes; Planiol et Ripet, *Droit Civil*, T.VI, N° 438-461; Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Teoría de la “Exceptio non adimpleti contractus”*, *La Justicia Uruguaya*, Tomo IV, 1942, págs. 60-73; Jorge Gamarra, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, Tomo XVIII, Montevideo, 1980, págs. 93-94.

En el Uruguay la cuestión ha sido encarada por nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia⁽²⁾, que pese a que el Código Civil uruguayo no contiene una regulación expresa y global de la excepción de contrato no cumplido, ha admitido unánimemente la existencia y la pertinente aplicación del instituto. Y no podría haber ocurrido otra cosa, porque el reconocimiento de esta excepción “se funda en elementales y básicas razones jurídicas y en principios generales como el de la igualdad entre los contratantes”⁽³⁾.

3) El contrato y el tratado son dos instrumentos jurídicos análogos y paralelos. Ambos constituyen la expresión de acuerdo de voluntades, acuerdo del que nacen y que determina el contenido y los límites de la relación jurídica emanado de ese acuerdo⁽⁴⁾. Regulados los tratados por el Derecho Internacional Público, los contratos lo están, en lo pertinente, también por este Derecho, por el Derecho Internacional Privado y por el Derecho Interno, según los distintos casos.

Pero el tratado, -la convención, el convenio, el pacto o el protocolo o todo acuerdo internacional cualquiera que sea su denominación-, es un acuerdo de voluntades entre Estados, Estados y Organismos Internacionales u Organismos Internacionales entre sí, es decir entre un tipo específico de sujetos de Derecho Internacional⁽⁵⁾.

En cambio el contrato es un acuerdo de voluntades entre personas físicas o jurídicas del propio Estado o existente en otros ordenamientos externos y diferentes del Estado contratante.

Pero cualquiera que sean las diferencias existentes entre el contrato y el tratado, como consecuencia de la distinta naturaleza de las personas que intervienen en el acuerdo de voluntades y del diferente Derecho -Interno o Internacional-, que regula la relación jurídica, la analogía esencial que resulta de constituir ambos un acuerdo de voluntades, trae como consecuencia la existencia de principios comunes aplicables. Estos principios basados en la ineludible existencia del equilibrio y la reciprocidad de las prestaciones, implica que en ambos casos existen, deben existir, criterios análogos ante la violación o incumplimiento por una parte de las obligaciones que le impone el tratado o el contrato. *De tal modo los efectos del incumplimiento—rescisión, terminación, suspensión, excepción de no cumplimiento, responsabilidad, etc.- han de ser, con matices diferentes-, similares en el Derecho Interno, especialmente Civil y Comercial, y en el Derecho Internacional Público.*

2) Véanse los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en los trabajos citados de Jiménez de Aréchaga y Gamarra.

3) Gamarra, op. cit., p. 94.

4) Hans Kelsen, El Contrato y el Tratado, Traducción de Eduardo García Mayncz, Imprenta Universitaria, México, 1943, págs. 1-31; Randall Lessafer, The Medieval Canon Law of Contract and Early Modern Treaty Law, Journal of the History of International Law, Vol. 2, Núm 2, 2000, Kluwer Law International.

5) Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), art. 2, 1, c; Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados, Organismos Internacionales y entre Organismos Internacionales (1986), art. 1.

III

4) Sentado el punto de partida, veamos cómo la cuestión del incumplimiento de las obligaciones de un tratado -y sus consecuencias-, se han planteado en el Derecho Internacional.

5) Un primer enfoque posible es el planteamiento por una parte de la posible terminación o suspensión del tratado como consecuencia de su violación por otra y otras partes.

Esta fórmula, prevista en el Derecho Internacional, es paralela y análoga a la figura de la posible rescisión o resolución del contrato bilateral, en el Derecho Privado, a pedido de una parte, como consecuencia de su incumplimiento por la otra parte. Es lo que, en el Derecho Uruguayo, legisla el artículo 1431 del Código Civil.

En el Derecho Internacional el artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, encara la cuestión del incumplimiento grave de las obligaciones resultantes de un tratado por una parte en el mismo, con referencia a la posibilidad de la terminación o suspensión de esa Convención.

Este artículo dispone:

“Artículo 60: Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

- a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:*
 - i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o*
 - ii) entre todas las partes;*
- b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;*
- c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación; para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.*

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o*
- b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.*

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. *Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.*"

Una norma igual, pero referida a los tratados entre Estados y Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales, se encuentra en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1986.

Este artículo 60 de las dos convenciones sobre Derecho de los Tratados (1969 y 1986), faculta a una parte en un tratado bilateral (párrafo 1) o multilateral (párrafo 2), para alegar la violación grave del tratado como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente⁽⁶⁾.

6) Los principios en que se fundan estos dos artículos en las dos Convenciones citadas, son los mismos que existen en el Derecho Privado.

Paul Reuter ha dicho al respecto con razón:

*"Ante la inejecución de un tratado, desde un punto de vista estrictamente convencional, o mejor dicho contractual, el principio fundamental de la reciprocidad impide que la parte que ha desconocido sus obligaciones pretenda exigir a la otra parte el respeto de las suyas. Es el principio de la ejecución recíproca y sinalagmática de las obligaciones, que podría irónicamente calificarse con las palabras latinas **inadimpleti no est adimplendum**"⁽⁷⁾.*

7) En los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 se encuentran interesantes elementos de juicio a este respecto. El segundo informe del segundo Relator Especial, Sir H. Waldock, además de citar abundante doctrina sobre el tema⁽⁸⁾, recuerda el caso de la Desviación de las Aguas del Río Mosa, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional⁽⁹⁾, en que Bélgica sostuvo que:

*"...al construir ciertas obras contrarias a las estipulaciones del tratado de 1863, Holanda había perdido el derecho a invocar contra Bélgica el tratado. Bélgica no intentó denunciar el tratado basándose en la violación atribuida a Holanda de esta estipulación, aunque presentó su pretensión más bien como una aplicación del principio **inadimpleti no est adimplendum**."*

En este mismo caso el Juez D. Anzilotti, en su opinión individual, sostuvo que la alegación belga, -que constituía una utilización en Derecho Internacional de la exceptio no adimpleti contractus-, constituía un principio

6) Shabtai Rosenn, *Breach of Treaty*, Cambridge, 1985; Bhok Pat Sinha, *Unilateral Denunciation of Treaty Because of Prior Violation of Obligations by other Party*, Nijhoff, 1966; Nohammed Goma, *Suspension or Termination of Treaties on Grounds of Breach*, Nijhoff, 1996.

7) Paul Reuter. *Introduction au Droit des Traités*, Armand Colin, París, 1972, pág. 185.

8) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. II, Naciones Unidas, Nueva York, 1965, págs. 85 y 86.

9) Anuario, cit. Pág. 86, párrafo 4.

“tan justo y equitativo y está reconocido de modo tan universal, que debe aplicarse también en las relaciones internacionales”⁽¹⁰⁾.

8) Aparentemente la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados encaró la cuestión de la violación grave de los tratados sólo como causa para alegar su terminación o suspensión, sin referencia expresa a la cuestión de la exceptio non adimpleti contractus. Sin embargo, esta afirmación no es totalmente correcta, como luego veremos.

El asunto fue evocado en los trabajos preparatorios, como se ha visto, reconociéndose que ésta era una cuestión justa y razonable, fundada en los mismos principios en que se basa el artículo 60.

9) Nunca se ha puesto en duda la posible aplicabilidad en Derecho Internacional de la exceptio non adimpleti contractus, en base al reconocimiento de que se funda en un principio general, que el Derecho de Gentes no puede ignorar.

El tema, aparentemente, no se encuentra, sin embargo, regulado en forma expresa en ninguna de las dos convenciones (1969 y 1986) sobre Derecho de los Tratados. *Decimos aparentemente porque como veremos, sin usar la terminología de “exceptio non adimpleti contractus”, el artículo 60 en realidad la recibe y reconoce.*

Es evidente que no se trató de negar la aplicabilidad eventual de la excepción en el Derecho Internacional, sino que se juzgó que no era necesario, entrar a la regulación expresa de un instituto, que estaría implícito necesariamente en toda relación convencional.

El último Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, sobre Derechos de los Tratados, en su segundo informe, dejó bien en claro que además del derecho a pedir la terminación o suspensión del tratado, existía el derecho a tomar “represalias” lícitas⁽¹¹⁾, contramedidas, por una parte contra la otra parte que ha violado gravemente el tratado. Dice así Sir F. Waldock:

“Además, como principio general, la violación de un derecho nacido de un tratado, como la de cualquier otro derecho, puede dar lugar a un derecho a tomar represalias que no supongan el uso de la fuerza y, evidentemente, estas represalias pueden legítimamente referirse a los derechos que la parte culpable tiene en virtud del tratado”⁽¹²⁾.

10) El tercer Relator Especial, de la Comisión de Derecho Internacional sobre el mismo tema, el Prof. G.G. Fitzmaurice, había incluido en su proyecto, lo relativo a las “represalias lícitas”, y, entre ellas, la posibilidad de plantear la exceptio non adimpleti contractus.

10) Sobre las “represalias lícitas”, véase: N. Politis, *Le Régime des Représailles en Temps de Paix*, 1934; H. Kelsen, *Principles of International Law*, 1 ed., 1966; C. Dominicé, *Observations sur les Droits de l'Etat Victime de un Fait International Illicite, Droit International*, 1981/1982; Linos Alexander Sicilianos, *Relationship Between Reprisals and Denunciation or Suspension of a Treaty*, *European Journal The of International Law*, 1994.

11) C.P.J.I. Serie A/B, N° 70, pág. 70; Anuario, cit., pág. 86, párrafo 4. Véase la referencia a la opinión de Anzilotti respecto del principio “inadimplenti non est adimplendum”, en Julio Barberis, *Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Internacional*, *Revista IIDH*, N° 14, julio-diciembre 1991, San José, Costa Rica, pág. 31, nota 64.

12) Anuario, cit., pág. 86, párrafo 4.

Lo que expresa en su cuarto informe⁽¹³⁾ al respecto, tiene un gran interés y significación.

En efecto, al comentar el artículo 18 en su proyecto, luego de un exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial, sostuvo que:

“la condición de reciprocidad que debe considerarse implícita en todos los tratados, implica que si una de las partes deja de ejecutar una obligación convencional, la otra parte está en consecuencia dispensada de ejecutarla en relación con la primera”.⁽¹⁴⁾

Y agregó que esto:

“se funda en la exigencia normal de reciprocidad implícita en las relaciones convencionales y supuesta por el derecho en todos los tratados que imponen derechos y obligaciones recíprocas o mutuamente interdependientes”.⁽¹⁵⁾

11) Pero además, y esto es fundamental, para incluir la consideración del tema en las dos convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados, hay que reconocer que, si bien el artículo 60 no se refiere expresamente a la *exceptio non adimpleti contractus*, nombrándola especialmente, además de basarse en el mismo principio que fundamenta a ésta, en verdad la reconoce y aplica en los hechos.

En efecto, en el párrafo 2b del artículo 60, dispone que “una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes”, facultará “a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación”.

Si una parte en un tratado multilateral, perjudicado por una violación previa del mismo por otro y otras partes, puede alegar esta violación “como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación”, esto significa algo coincidente con lo que es conceptualmente la *exceptio non adimpleti contractus*.

Se puede alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado en las relaciones recíprocas. Es decir que, al suspender la aplicación del tratado, la parte lesionada no está obligada a cumplir con sus obligaciones, como consecuencia de la previa y grave violación de sus obligaciones por la otra parte.

La doctrina que ha analizado este párrafo 2b del artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, lo ha considerado como una expresión de la “capacidad jurídica de reaccionar” (*the legal capacity to react*), señalando que el principio “*inadimpleti non est adimplendum*” está reconocido en esta norma de la Convención de Viena, que sólo

13) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, vol. II, Naciones Unidas, Nueva York, 1960, pág. 72 y siguientes. El comentario del Segundo Relator sobre este planteamiento se encuentra en el Anuario de 1963, Vol. II, pág. 86, párrafo 7.

14) Anuario, 1959, cit. pág. 72.

15) Anuario, 1959, cit. pág. 72.

excluye los casos de las disposiciones relativas a la protección de la persona humana, que prohíben toda forma de represalias (párrafo 5 del art. 60)⁽¹⁶⁾.

12) De modo que no es correcto decir que el artículo 60 de las dos Convenciones de Viena, dejó de lado totalmente la forma de encarar la cuestión en los proyectos anteriores, en especial en el de Fitzmaurice, sino que lo que se hizo fue, -dentro del marco de la figura de la posible alegación de la terminación o suspensión del tratado por la violación previa y grave de una parte-, incluir esta disposición (párrafo 2b), que permite a la parte lesionada suspender la aplicación total o parcial del tratado en las relaciones entre ésta y el Estado autor de la violación.

Es, sin usar el nombre y retocando la formulación, aceptar, en los hechos, la exceptio non adimpleti contractus, en su naturaleza y en sus efectos.

IV

13) Ahora bien. Si es evidente que la exceptio non adimpleti contractus debe considerarse existente en el Derecho Internacional y que es aplicable, en consecuencia, a las relaciones convencionales nacidas de los tratados internacionales, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia y los estudios que precedieron a las dos convenciones sobre Derecho de los Tratados, elaborados por los grandes juristas Fitzmaurice, Waldock y Reuter, es útil, a los efectos de este estudio, precisar por qué es un principio general de Derecho y las consecuencias de que sea así.

14) Los principios generales de Derecho no son exteriores al orden jurídico. Por el contrario constituyen elementos integrantes del orden jurídico positivo y nacen de él.

En tanto que principios generales, comportan la posibilidad de una serie indefinida de aplicaciones.⁽¹⁷⁾

Estos principios generales, del Derecho todo, resultan de la razón, la justicia y la equidad y la lógica. Se extraen del análisis sistemático del Derecho en su totalidad.

15) Estas ideas tienen pertinencia en el caso en estudio, porque es reconocido que la exceptio non adimpleti contractus es un principio general de Derecho. Es preciso, en consecuencia, llegar a la conclusión de que este principio general, constituye una fuente de Derecho válida y aplicable en el Derecho Internacional.

Es sabido que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al enumerar el Derecho que la Corte ha de aplicar, se refiere en el párrafo c) a "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

16) ¿Cuáles son estos principios?

16) Linos Alexander Sicilianos, *The Relationship Between Reprisals and Denunciation or Suspension of a Treaty*, *European Journal of International Law*, 1994.

17) Jean Boulanger, *Principes Generaux de Droit et Droit Positif*, en *Le Droit Privée Français au Milieu du XX Siècle*, *Etudes Offertes a Georges Ripert*, Tomo I, París, 1950, págs. 53-55; G. Ripert, *Les Règles du Droit Civil Applicables aux Rapports Internationaux* (Contribution à l'étude des principes generaux du droit visés au Statut de la Cour Permanent de Justice Internationale), *Recueil des Cours*, A. De D.I., 1933, Tome 44.

El tema, objeto de una abrumadora producción doctrinaria, no es fácil de encarar. Puede, sin embargo, afirmarse que estos principios -principios de todo el Derecho, pero sin duda aplicables a las relaciones internacionales⁽¹⁸⁾-, y por tanto distinguibles de los principios generales propios y exclusivos del Derecho Internacional⁽¹⁹⁾, se extraen de las coincidencias existentes en la esencia de los sistemas jurídicos de la Humanidad y que expresan las calidades esenciales de la verdad jurídica. Son la expresión de ideas jurídicas generales, en sus contenidos de razón y justicia. Constituyen principios de lógica jurídica y de justicia, implícitos en la idea misma de Derecho⁽²⁰⁾.

Entre estos principios, en los que la jurisprudencia internacional ha individualizado algunos casos referidos a la materia contractual y procesal⁽²¹⁾-, deben incluirse los relativos a la equivalencia y paralelismo de las prestaciones convencionales y las consecuencias de la violación por una parte de las obligaciones que le impone un tratado. De tal manera, uno de los principios incluido en esta categoría, sería el de la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*).

17) *En conclusión, está demostrado que este instituto existe en el Derecho Internacional Público, tanto como en el Derecho Privado Interno, y que, en cuanto constituye un principio general de Derecho, ha de ser reconocido y aplicado en todos los casos en que se alegue por una parte en un tratado que la otra u otras partes han violado de manera previa y grave las obligaciones que éste les impone.*

V

18) Veamos ahora la aplicación de este principio en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y por la Corte Internacional de Justicia.

19) Ya hemos hecho referencia al caso de la Desviación del Río Mosa, en que Bélgica lo alegó y en el que el Juez D. Anzilotti expresó en su voto particular, que “el principio que

18) Alfred Verdross, *Les Principes Généraux du Droit Applicables aux Rapports Internationaux*, Revue Générale de Droit International Public, Paris, 1938; Alfred Verdross, *Les Principes Généraux du Droit dans la Jurisprudence Internationale*, Recueil des Cours, Academie de Droit International, 1935, II, vol. 52, pág. 730 y ss; K. Wolff, *Les Principes Généraux du Droit Applicables dans les Rapports Internationaux*, Recueil de Cours, Academie De Droit International 1931, Tome 36.

19) Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Asamblea General. Sobre los Principios Generales de Derecho Internacional, es preciso hacer referencia a los estudios de Guggenheim, Schwarzenberger, Fitzmaurice, Rousseau y Sorensen, todas ellas publicadas en el Recueil de Cours de la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

20) César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 12 Edición, México 1981, pág. 88 y siguientes; Julio A Barberis, *Los Principios Generales de Derecho como Fuente de Derecho Internacional*, Revista IIDH, N° 14, julio-diciembre 1991, San José de Costa Rica; G. Rippert, *Les Règles du Droit Civil Applicables aux Rapports Internationaux* (Contribution à l'Etude des Principes Généraux du Droit Visés au Statut de la Cour Permanent de Justice Internationale), Recueil des Cours, A. De D.I., 1933, Tome 44.

21) José Antonio Pastor Riduejo. *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya*, Rialp, Madrid, 1962, págs. 34-37.

servía de base a la alegación belga es tan justo y equitativo y está reconocido de modo tan universal que debe aplicarse también a las relaciones internacionales".⁽²²⁾

20) La misma Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso, -reiteradamente citado, de L'Usine de Chorzow-, Compétence Arrret N° 8, 1927, ha dicho:

"C'est, du reste, un principe généralement reconnu par la jurisprudence arbitrale internationale, aussi bien que par les juridictions nationales, que'une Partie ne saurait opposer à l'autre le fait de ne pas avoir rempli une obligation ou de ne pas s'être servi d'un moyen de recours, si la première, par un acte contraire au droit, a empêché la seconde de remplir l'obligation en question, ou d'avoir recours, a la juridiction qui lui aurait été ouverte".⁽²³⁾

21) La Corte Internacional de Justicia en el caso "Conséquences Juridiques pour les Etats de la Présence Continue de l'Afrique du Sud en Namibe Nonobstante la Resolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité".

"En vertu de la Charte des Nations Unies, l'ancien mandataire s'est engagé à observer et à respecter, dans un territoire ayant un statut international, les droits de l'homme et les libertés fondamentales pour tous sans distinction de race. Le fait d'établir et d'imposer, au contraire, des distinctions, exclusions, restrictions et limitations qui son uniquement fondées sur la race, la couleur, l'ascendance ou l'origine nationale ou ethnique et qui constituent un déni des droits fondamentaux de la personne humaine, est une violation flagrante des buts et principes de la Charte".⁽²⁴⁾

22) Y en su voto concurrente el Juez Federico de Castro, el gran civilista español, expresó:

"Il n'est pas juridiquement tout à fait juste de dire que les pouvoirs de la Société des Nations correspondent à l'exercice de l'exceptio non adimpleti. C'est une des caractéristiques des contrats synallagmatiques mais c'est aussi la manifestation d'un principe général.

Dans les contrats, celui qui remplit les obligations contractuelles fondamentales a la possibilité, en cas de défaillance du cocontractant non seulement de déclarer la résolution du contrat, mais aussi de demander l'indemnisation des préjudices et la restitutio de ce qui est reçu par le contrat (c'est le cas par exemple des cessions de bases militaires: si le traité prend fin en raison de violations commises par le cessionnaire, celui-ci doit restituer)."

Y agregó en el mismo voto dos interesantes citas de Verdross y de Gidel, diciendo:

"Verdross souligne que la fin du mandat doit être basé sur les principes de droit qui permettent l'abrogation pour inobservance des obligations. Gidel cite l'exceptio non adimpleti contractus. Mais Rolin, Rapporteur, défend le terme revocation en disant que'il est de l'essence du contrôle de comporter les sanctions adéquates: "en acceptant de gérer un territoire sous le contrôle de la Société des Nations, l'Etat mandataire a accepté implicitement la sanction de la révocation de sa charge".⁽²⁵⁾

22) C.P.J.I., Serie A/B N° 70, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. II. Véase Julio Barberis, Los Principios Generales de Derecho como Fuente de Derecho Internacional, cit., pág. 31, N° 64.

23) C.P.J.I., Serie A/B, N° 9, 1927, pág. 31.

24) C.I.J. 1971, Recueil, Avis Consultatif du 21 juin 1971, pág. 47, párrafos 94-95.

25) C.I.J. 1971, Recueil, págs. 213 y 215.

Todo esto prueba la indiscutible conclusión de que la *exceptio non adimpleti contractus* es aplicable en el Derecho Internacional Público y constituye un principio general de Derecho.

23) En el caso “Appel Concernant la Competence du Conseil de l’Oaci (Inde c/ Pakistan), la Corte Internacional de Justicia analizó, con referencia al artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados el concepto de “violación grave y sustancial” de las obligaciones convencionales. La cuestión tiene interés respecto a la eventual aplicación de la “*exceptio non adimpleti contractus*”, ya que esta excepción deberá fundarse siempre en la alegación de la previa violación grave y sustancial de sus obligaciones por otra u otras partes en el tratado.

La Corte dijo en este caso:

*“En premier lieu, l’Inde alléguant que le Pakistan aurait commis une violation substantielle des Traités et s’estimant justifiée de ce fait à considérer les traités comme caducs ou suspendus, pareille allegation implique de façon inherente et par nature que’ont examine ces traités en vue de férfier si d’après la définition de la violation substantielle d’un traité figurant à l’article 60 de la convention de Vienne de 1969 sur le droit des traités, le Pakistán a violé, aux termes du paragraphe 3b), **une disposition essentielle pour la réalisation de l’objet ou du but du traité**. Les termes très larges don l’Indes s’est servie, comme on l’a vu au paragraphe 30b) ci dessus, pour alleguer une violation substantielle des Traités rendent particulièrement nécessaire que l’on recherche quelles dispositions précisés auraient été violées. Même si l’on considerait, à cause du caractère general de l’allegation, que’un comportement equivalent a un complet “rejet du traité” (convention, de Vienne, article 60, paragraphe 3a) est reproché au Pakistan, il resterait à examiner les Traités afin de déterminer si l’on doit foir dans ce comportement le rejet des dispositions de ces Traités dans l’ensemble et plus particulièrement de leurs dispositions relatives a la “securité des voyages aériens” invoquées par l’Inde”.*⁽²⁶⁾

24) En la Opinión individual del Juez Jiménez de Aréchaga, concurrente a la antes mencionada sentencia, se hace referencia al artículo 60 de la Convención de Viena, indicándose que es un caso en que esta Convención codificó una norma que recoge un criterio resultante del Derecho Consuetudinario.

Expresó al respecto:

“Una analyse plus détaillé du problème confirme la consideration de principe énoncée ci-dessus. La conclusion qu’il y a bien eu violation du traité et que cette violation est assez grave pour autoriser une des Parties à l’invoquer comme un motif de mettre fin au traité ou d’en suspendre l’application préesuppose et exige l’interprétation du traité en question. Il faut tout d’abord établir si le comportement d’une des Parties est vraiment incompatible avec les termes du traité ou contraire a ces termes, ou s’il est exclu nécessairement par ce traité. Il est indispensable ensuit d’établir s’il ya eu violation peut justifier la cessation ou la suspension. A l’article 60 de la convention de Vienne qui, d’après la Cour, codifie à cet regard le droit coutumier existant (C.I.J. Recueil 1971, p. 47), une violation substantielle est

26) C.I.J. 1972, párrafos 38 y 39, pág. 67.

definie comme etant la violation d'une disposition essentielle pour la realisation de l'objet ou du but du traité. O pour etablir l'existence d'une violation substantielle, il faut nécessairement interpréter les dispositions du traité, et compris son préambule.”⁽²⁷⁾

25) Años después la Corte Internacional de Justicia, en el caso relativo al proyecto Gabeikovo - Nagymaros (Hungria-Eslovaquia), en la sentencia del 25 de setiembre de 1997, citando el caso de la Usina de Chorzow, volvió sobre la cuestión. Dijo:

“La Cour ne saurait pas non plus perdre de vue que la Tchécoslovaquie a commis l'acte internationalement illicite consistant à mettre en service la variante C, à la suite du comportement illicite préalable de la Hongrie elle meme”.⁽²⁸⁾

26) No todas las sentencias citadas de la Corte Internacional de Justicia se refieren concretamente a la posibilidad de presentación de la excepción non adimpleti contractus. Pero todas encaran la cuestión de las consecuencias de la violación grave de las obligaciones de una parte en un tratado, ya sea con referencia a la posibilidad de fundar en esa violación la terminación o la suspensión de un tratado, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ya sea en relación con el posible incumplimiento, como excepción, ante la previa y grave violación por otra u otras partes de sus correspondientes obligaciones convencionales. Teniendo ambas situaciones un único y mismo fundamento jurídico, y basándose los dos casos de un mismo principio general de Derecho, ha sido pertinente citar todos los casos jurisprudenciales antes evocados.

27) Si el deber de cumplimiento recíproco de las obligaciones que emanan para las partes en un tratado, constituye un principio general de Derecho, del que resulta la lógica y justa consecuencia de la pertinencia de la “exceptio non adimpleti contractus”, hay que concluir que este principio y su efecto natural, sólo podrá no ser aplicable cuando esté excluida expresamente por una norma del tratado en cuestión o cuando sea absolutamente incompatible con el sistema jurídico que ese tratado establece y regula.

VI

28) El Derecho Internacional Económico no ha podido -y no podía- permanecer ajeno a la cuestión de la posible actitud a tomar por una parte en un tratado de carácter económico, comercial o de integración, ante la violación previa de ese tratado por otra u otras partes.

29) Sin embargo, el Derecho Internacional Económico, y en especial en el Derecho de la Integración, no es fácil encontrar casos de aplicación del principio de la exceptio non adimpleti contractus.

Y ello es así porque cuando existe un sistema jurisdiccional permanente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los correspondientes tratados y los tribunales pertinentes son competentes para aplicar sanciones por los incumplimientos en virtud de que hay un Derecho Comunitario, se impone el funcionamiento de estos procedimientos,

27) C.I.J. Recueil, 1972, párrafo 23, pág. 106.

28) C.I.J., 1997, Recueil, pág. 67, párrafo 110.

en el marco de un Derecho imperativo y superior frente, a la eventualidad del planteamiento de la *exceptio non adimpleti contractus*, aunque la posibilidad de este excepcionamiento se plantee en la vía judicial.

La existencia de un Derecho Comunitario, característico de los sistemas profundizados de integración, como es el caso de la Unión Europea, muchas veces va unido a la idea de la supranacionalidad, hay que destacar que esta moción implica la posibilidad de adopción de decisiones normativas por órganos comunitarios en materias tradicionalmente reservadas al orden interno y la aplicación inmediata y directa -superada jurídicamente- del Decreto Comunitario en la esfera interna de los Estados.

30) Por lo demás, como hemos señalado, en los sistemas de integración en que existe plenamente un Derecho Comunitario, la cuestión de las violaciones de las obligaciones por una parte y las consecuencias correlativas que se generan para la otra parte, se plantean en el marco de la aplicación de este Decreto y de su imperatividad interna, inmediata y directa, y no exclusivamente en el de las relaciones recíprocas y equilibradas de las partes, como cuando actúan fuera de la existencia de un Derecho Comunitario.

31) Pero hay sistemas de integración, como aún es hoy el Mercosur, en que no existe todavía un Derecho Comunitario pleno, dentro del cual debe necesariamente resolverse todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones de las partes.

En estos sistemas, uno de los cuales es Mercosur, la cuestión del cumplimiento recíproco y equilibrado de las obligaciones y de la auto tutela, en especial, por la aplicación del principio de la exceptio non adimpleti contractus, adquiere una importancia capital y su aceptación y aplicación es esencial para el funcionamiento del sistema.

VII

32) Veamos, sin embargo ciertos aspectos de la cuestión que pueden interesar y contribuir a la consideración de criterios basados en análogos fundamentos a los que están en la base de la excepción de contrato no cumplido.

Destaquemos algunos ejemplos.

33) El Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), se fundaba en la “reciprocidad” (Preámbulo). El artículo 23 (“Protección de las concesiones y de las ventajas”), preveía el incumplimiento por una parte contratante de sus obligaciones. Ante esta situación, en casos graves, otra parte contratante podía solicitar autorización para que se suspendieran con respecto a otra parte, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General (art. 23.1).

No era, estrictamente, la *exceptio non adimpleti contractus*, pero constituiría la aplicación del mismo criterio en que ésta se funda.

34) En la Organización Mundial de Comercio no existe tampoco una recepción expresa de la excepción.

El “Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias” de la OMC, no se refiere a esta cuestión. Sin embargo hay que

señalar que el artículo 3.5, establece que los laudos arbitrales “no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus miembros”.

En el reciente diferendo entre Canadá y Brasil y entre Brasil y Canadá, en materia de exportación de aviones, en que cada parte acusaba a la otra de violar sus obligaciones en el marco de la OMC, la solución se orientó hacia el cumplimiento de lo pactado y no hacia “el equilibrio de las violaciones”.

35) En la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo de la Unión Europea, hay algunos antecedentes de interés.

Hay que tener en cuenta que en el sistema de integración europea existe un tribunal, es decir un organismo jurisdiccional permanente y las consecuencias que de ello derivan (ver párrafo 30).

El Tribunal, y esto es muy importante, ha calificado al criterio “inadimplenti non est adimplendum” y por ende la excepción, como principio aplicable en general en el Derecho Internacional, pero señalando que no es utilizable, en lo que concierne al cumplimiento del Derecho Comunitario europeo, por las especiales y distintivas características que éste tiene.

La cuestión fue estudiada en las sentencias del 13 de diciembre de 1964 (Comisión contra Bélgica y Luxemburgo, 90/63 y 91/63), del 25 de setiembre de 1973 (Comisión contra Francia) y de mayo de 1996 (Hedley Lomas, C-5/94).

36) En el primero de los casos, Bélgica y Luxemburgo sostuvieron que:

“El Derecho Internacional reconoce que la parte perjudicada por el incumplimiento de las obligaciones que incumben a la otra parte la facultad de dejar de cumplir sus propias obligaciones”. El Tribunal reconoció la existencia de este principio de Derecho Internacional, pero estimó que “esta relación entre las obligaciones de los sujetos no puede ser reconocida en el marco del Derecho Comunitario”, en el que el Tratado “no se limita a crear obligaciones recíprocas entre los diferentes sujetos a los que se aplica, sino que establece un ordenamiento jurídico nuevo que regula las facultades, derechos y obligaciones de dichos sujetos, así como los procedimientos necesarios para obtener la declaración y la sanción de toda eventual obligación”. Concluyó el Tribunal afirmando que “el sistema del Tratado supone la prohibición de que los Estados miembros practiquen la autotutela jurídica”.

37) Citando esta sentencia, muchos años después, en 1996, en Hedley Lomas (Ireland Ltda), el Tribunal ha dicho:

“En este contexto, un Estado miembro no puede sentirse autorizado para adoptar unilateralmente medidas correctoras de defensa para prevenirse contra un posible incumplimiento, por parte de otro Estado miembro, de las normas del Derecho comunitario (sentencias de 13 de noviembre de 1964, Comisión / Luxemburgo y Bélgica, asuntos acumulados 90/63 y 91/63, Rec. Pág. 1217, y de 25 de setiembre de 1979, Comisión / Francia 232/78, Rec. Pág. 2729)”

Hay que señalar que, en este caso, se trataba de medidas preventivas ante un posible incumplimiento de la otra parte, y no de medidas a adoptar después de un previo y grave incumplimiento.

38) En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino), hay un caso de interés para el tema que estudiamos.

En el proceso B/AI/96, la sentencia del 24 de marzo de 1997, declaró el incumplimiento por Venezuela de diversas obligaciones impuestas por la normativa andina.

Ante esto, y luego de diversas incidencias procesales, el Tribunal, en la sentencia del 27 de octubre de 1999 decidió:

“Determinar los límites dentro de los cuales los Países Miembros de la Comunidad Andina podrán restringir o suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República de Venezuela, autorizando a sus respectivos Gobiernos, la imposición temporal de un gravamen adicional del 5% a las importaciones que realicen a sus territorios, procedentes y originarias de Venezuela, de dos productos a su elección, que en el universo arancelario correspondan al sector agropecuario.”

Esta sentencia es sumamente interesante porque tomando en cuenta la violación de las obligaciones por una parte en el Tratado, autoriza a las otras partes a tomar medidas de retorsión consistentes en la resolución o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficiaban a la parte que había violado el tratado.

El fundamento es el mismo en el que se basa la *exceptio non adimpleti contractus*, pero en un marco distinto y no como medida de “Auto tutela”.

39) De este rápido repaso de antecedentes jurisprudenciales en sistemas económicos internacionales o en regímenes regionales de integración económica, en que existe una previa regulación de los derechos y deberes de las partes funcionan órganos jurisdiccionales para la aplicación de los correspondientes tratados y hay, en consecuencia, un Derecho Comunitario, resulta que:

- a) *No se niega ni se discute la aplicación en el Derecho Internacional del principio general de Derecho en el que se funda la exceptio non adimpleti contractus;*
- b) *Se sostiene que esta excepción no se aplica en sistemas de integración organizados en base a tratados que regulan precisa e integralmente los derechos y obligaciones de las partes, las consecuencias de su incumplimiento, los procedimientos jurisdiccionales para asegurar su cumplimiento o sancionar su incumplimiento y existe por ende un Derecho Comunitario.*
- c) *Se encuentran casos, en que, en ocasiones, se reconoce que el Tribunal competente ante el incumplimiento de una sentencia que declara la violación del tratado por otra parte, puede autorizar a la otra o a las otras partes a adoptar medidas de réplica o de retorsión que significan el no cumplimiento pleno de sus obligaciones respecto de la parte que violó previamente el Tratado.*

VIII

40) La eventual aplicación de medidas de retorsión o de auto tutela jurídica (para usar expresiones que incluyen una multiplicidad de institutos diferentes), por una parte, como consecuencia de la violación previa y grave del tratado por otra u otras partes de ese tratado -medidas que pueden ser de distintos tipos o adquirir diversas formas, entre ellas la excepción de no cumplimiento, -no puede suponer la aceptación de una actuación discrecional, unilateralmente decidida, de la parte lesionada por un incumplimiento anterior de otra parte.

Por el contrario, para asegurar el imperio del Derecho, impedir el caos e imponer la aplicación correcta, justa, equilibrada y equitativa del Derecho aplicable, es necesario que la cuestión sea siempre planteada ante y decidida por un órgano jurisdiccional, constituido para considerar el caso o permanente con competencia en la materia.

En el caso del Mercosur, en la actual etapa de inexistencia de un verdadero órgano jurisdiccional permanente, de un tribunal -análogo a los que existen en la OMC, en la Unión Europea o en el Pacto Andino-, la cuestión tendría que ser planteada y habría de ser decidida, por el tribunal arbitral previsto en el Protocolo de Ouro Preto.

IX

41) El Tratado de Asunción de 26 de marzo de 1991 es un texto breve y esquemático. Podría decirse que es un instrumento preliminar que, además de determinar y fijar ciertos principios esenciales en cuanto a la integración regional, establece un camino, procedimientos y pautas para llegar a la constitución del Mercado Común del Sur²⁹⁾.

No puede encontrarse en él una precisa enunciación de los derechos y deberes de las partes respecto de cumplimiento de las obligaciones consecuencia del Tratado o de las decisiones de los órganos del Mercosur, ni la especificación de las vías y procedimientos a utilizar por las partes ante el incumplimiento, o la violación de sus obligaciones por otra u otras partes.

Por lo demás, el Tratado no estableció un sistema jurisdiccional, orgánico para solucionar controversias (Anexo III del Tratado de Asunción).

No existe aún un verdadero Derecho Comunitario, con las consecuencias ya señaladas en cuanto al tema que nos ocupa.

Los textos posteriores, en especial en los Protocolos de Brasilia y de Ouro Preto, perfeccionaron algo lo relativo a la solución de controversias, pero no llegaron a establecer un órgano jurisdiccional permanente de solución de esas controversias ni, lo que es muy importante para el tema en estudio, para asegurar e imponer el cumplimiento inmediato y total de las obligaciones emanadas, directa e indirectamente, del Tratado de Asunción.

42) Corresponde, en consecuencia, -y partiendo de estos presupuestos- determinar si en el tratado de Asunción existen otros elementos que permitan fundar con coadyuvantes bases, la posibilidad de plantear eventuales medidas, a adoptar por un Estado Miembro, afectado directamente ante la violación previa y grave de obligaciones convenidas con otro u otros Estados Parte.

El Tratado de Asunción dispone en su artículo 2 que:

“El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Parte”

29) Héctor Gros Espiell. *Naturalza Jurídica del Tratado de Asunción y de sus Protocolos Adicionales*, en “El Derecho de la Integración del Mercosur, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo”, 1999, así como en los otros numerosos estudios que he dedicado al tema.

De tal modo la reciprocidad está reconocida como el principio determinante y básico en el que está fundado el Mercosur.

Pero, ¿qué es reciprocidad?

En términos generales es la “Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra”⁽³⁰⁾.

Esta idea de “correspondencia” entre las personas o las cosas, se proyecta en el ámbito jurídico en la “correspondencia” entre los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato o en un tratado.

La correspondencia, supone la igualdad, el exigible equilibrio en el cumplimiento de las obligaciones⁽³¹⁾.

En el Derecho Privado esta idea se ha precisado, en el caso de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, que imponen “a las dos partes obligaciones recíprocas” (art. 1248 del Código Civil). El Código Civil vuelve a referirse a las “recíprocas concesiones” en el artículo 2147.

En consecuencia, la reciprocidad significa en el Derecho Privado contractual, en los contratos sinalagmáticos, la exigencia de que las partes cumplen igualmente, en la forma y en el tiempo determinado convencionalmente, con las obligaciones que han reconocido que existen entre sí.

En el Derecho Internacional, el concepto de reciprocidad es el mismo. En los tratados de los que resultan obligaciones par las dos o más partes -equivalentes a los contratos sinalagmáticos-, las obligaciones deben cumplirse por las partes, de manera igualitaria⁽³²⁾.

La igualdad en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de un tratado implica su cumplimiento recíproco y condicionado. El no cumplimiento por una parte rompe el equilibrio y la igualdad y constituye una violación que apareja consecuencias jurídicas.

Las obligaciones internacionales deben cumplirse de buena fe. Esto constituye un principio general de Derecho Internacional. Fue codificado en el artículo 26 (Pacta sunt Servanda) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. La buena fe, principio reiteradamente citado en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, se traduce en la exigencia del cumplimiento, en tiempo y forma, de todas las obligaciones impuestas a las partes en el Tratado y, asimismo, la consecuencia de que el no cumplimiento de una obligación, en violación de la buena fe, acarrea resultancias de las que puede valerse la parte lesionada para el no cumplimiento de sus obligaciones recíprocas con otra u otras partes.

43) *Pero, además, el Tratado de Asunción en su Preámbulo (párrafo tres), se refiere al principio de “equilibrio”.*

El equilibrio en las obligaciones nacidas del Tratado complementa y da pleno sentido a la exigencia de “reciprocidad de derechos y obligaciones” entre las Partes (art. 2).

30) Diccionario de la Real Academia Española.

31) Nicolás Nicolliello, Diccionario Jurídico, Montevideo, 1995.

32) J. Basdevant, Dictionnaire de la Terminologie du Droit International, Paris, Sirey; Pichel Virally, Le Principe de Réciprocité en Droit International Contemporaine, Recueil de Cours, Academie de Droit International, 1967, III, E. Dcaux, La Réciprocité en Droit International, 1980.

La reciprocidad asegura el equilibrio y el equilibrio apareja la consecuencia de que las obligaciones recíprocas deben cumplirse de manera tal que se traduzcan en una relación correlativa y condicionante de los derechos y de las obligaciones.

Si este equilibrio se rompe por la violación previa y grave de sus obligaciones convencionales por una parte, la otra parte tiene el derecho de actuar para que se restablezca la reciprocidad y el equilibrio.

44) *El criterio de que el incumplimiento por una parte de las obligaciones que derivan de un instrumento internacional genera válidamente el derecho de la otra u otras partes cuyos derechos han sido violados, a adoptar como réplica medidas compensatorias temporarias -que es la misma idea que fundamenta la exceptio non adimpleti contractus- ha sido recogido en el artículo 23 del Protocolo de Brasilia del 17 de diciembre de 1991.*

Esta norma dispone:

“Si un Estado Parte no cumpliera el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Parte en la Controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento”.⁽³³⁾

Aunque este régimen jurídico se aplica “strictu sensu”, y al texto expreso a los laudos y a su incumplimiento, el principio en el que se funda es el mismo que el utilizable ante el incumplimiento de los tratados; en lo que nos interesa, del Tratado de Asunción.

De tal modo este artículo 23 del Protocolo de Brasilia constituye un argumento coadyuvante más para fundar la aplicabilidad, con las limitaciones que ya hemos precisado, de la exceptio non adimpleti contractus a los casos de violación grave del Tratado de Asunción.

Esta importancia de la referencia al artículo 23 del Protocolo de Brasilia como aporte interpretativo, se acentúa por el hecho de que este Protocolo integra el sistema jurídico del Mercosur y que, según la convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (art. 31), es una regla general de interpretación que debe tenerse en cuenta en la operación hermenéutica, la consideración del contexto del tratado, que comprende, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, “todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes” (art. 31.2^a).

Es el caso del Protocolo de Brasilia con respecto al Tratado de Asunción.

45) En conclusión:

Ante lo que es todavía hoy el Tratado de Asunción y el Mercosur, creo que en un diferendo, la parte a la que se le reclama el cumplimiento, puede excepcionarse alegando la violación previa y grave por la parte reclamante, de las obligaciones que, a su respecto, resultan del Tratado.

Es decir que en el Tratado de Asunción -y en el Mercosur en cuanto sistema de integración en su situación actual-, nada se opone a que se aplique el principio general de Derecho, conocido como exceptio non adimpleti contractus.

Naturalmente la decisión sobre la pertinencia de esta actitud, es competencia exclusiva del Tribunal Arbitral actuante en el caso concreto.

33) Sergio Abreu, Mercosur. Una década de Integración, F.C.U., Montevideo, 2000, pág. 39.

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

2. The second part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

3. The third part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

10. The tenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

11. The eleventh part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

12. The twelfth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

20. The twentieth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

21. The twenty-first part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

22. The twenty-second part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

23. The twenty-third part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

26. The twenty-sixth part of the document is a list of names and their corresponding addresses.

27. The twenty-seventh part of the document is a list of names and their corresponding addresses.